I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6690 *ORDEN de 25 de febrero de 1988 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Fez (Reino de Marruecos).*

Al objeto de atender a la colonia española que reside en Fez y Mequinez, y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria, en la ciudad de Fez (Reino de Marruecos).

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se crea una Oficina Consular Honoraria, en la ciudad de Fez, con categoría de Viceconsulado Honorario, cuya circunscripción abarcará las provincias de Fez y Mequinez, dependiendo de la Embajada de España en Rabat.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario

6691 *CONVENIO Aduanero sobre Contenedores, 1972, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 12 de marzo de 1976. Corrección al texto español.*

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, comunica la siguiente corrección al texto español del mismo, según consta en el Acta de rectificación, de fecha 6 de enero de 1988:

Artículo 3, párrafo 2: Se había omitido la palabra «alquiler» entre «de alquiler venta» «o de un contrato de naturaleza similar». Dicho párrafo 2 queda de la siguiente manera:

«2. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de no conceder la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta, de alquiler o de un contrato de naturaleza similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6692 *ORDEN de 29 de febrero de 1988 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de 22 de marzo de 1983 adaptó las disposiciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, a la problemática específica que, en materia de provisión por insolvencias, se plantea a las Entidades financieras de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

La experiencia resultante de la aplicación de los criterios aplicados desde entonces, así como la modificación de las circunstancias características de las situaciones a que responden este tipo de provisiones, hacen necesaria la revisión de las normas de la Orden de 22 de marzo de 1983.

Es conveniente, asimismo, la incorporación al régimen de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras, de los criterios de interpretación tributaria sustentados durante este período por la Dirección General de Tributos y de los de prudencia financiera implícitos en la Circular número 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, con sus modificaciones de 20 de octubre del mismo año.

En su virtud, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y de la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.–Con carácter general, las Instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España, ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro y de las dotaciones a fondos cuando aquéllas correspondan a bienes procedentes de la regularización de tales saldos, a las normas actualmente vigentes dictadas por el mismo, y, en particular, a las de la Circular número 22/1987, de 29 de junio, con las modificaciones de 20 de octubre de 1987, con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes.

La aplicación a efectos fiscales de modificaciones posteriores de dichas normas, quedará condicionada a que se dicten por la Secretaría de Estado de Hacienda las Resoluciones que procedan, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Segundo.–La consideración como gasto deducible de las dotaciones realizadas a la provisión por insolvencias se limitará a la cantidad necesaria para que, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, el saldo de la provisión constituida no sea superior al exigido por el Banco emisor. No se entenderá que se produce esta última circunstancia por la aceleración del calendario de adaptación previsto, en su caso, en las citadas normas.

Tercero.–No tendrán la consideración de partidas deducibles, las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Operaciones vinculadas, tal como éstas se definen en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

b) Operaciones registradas como dudosas o morosas, sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación.

Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación, cuando, con posterioridad a la aparición de las condiciones de morosidad o dudoso cobro, la Institución de crédito y ahorro conceda nuevas facilidades financieras al deudor.

No se considerará producida renovación en los siguientes casos:

1.° Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraídas por los acreditados, residentes o no residentes, en casos de suspensión de pagos, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.

2.° Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas exclusivamente con la financiación de sus ventas.

3.° Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuada con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

c) Operaciones crediticias concertadas con las Entidades a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la parte de la dotación que exceda del importe resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible, disminuido dicho importe, en su caso, en la cuantía total de los donativos efectuados al amparo del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de

suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

d) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales, salvo en los casos de concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

e) Dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda, según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, las cuales se considerarán a estos efectos como saneamientos del activo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto en la letra e) no se aplicará cuando se trate de dotaciones autorizadas por el Banco de España, que supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas.

Cuarto.–Los posibles excesos de dotaciones no admisibles fiscalmente, derivadas de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán acogerse, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Quinto.–Cuando en aplicación de las normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, éste se dé de baja en el activo de la Institución de crédito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese jurídicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades una relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

Sexto.–Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales, habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo, a los mismos efectos del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

En el supuesto de que conforme a estas últimas las dotaciones anteriores resultasen excesivas, los fondos liberados se integrarán en la base imponible del ejercicio.

DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 18, apartado 2, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contienen en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Orden será de aplicación a los ejercicios que se cierren con posterioridad al 20 de octubre de 1987.

Dos. Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1983, sobre aplicación de la provisión por insolvencias en las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España y de 9 de julio de 1985, sobre periodificación de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6693 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1988 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6259, en la columna de la izquierda encabezada por «Modelo y tipo», bajo «3.500-Vandenplas EFi» y sobre «900 i 2p», debe introducirse la marca de vehículos «SAAB».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6694 *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se rectifica la de 10 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

La Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, resulta, en su redacción actual, parcialmente contradictoria al relacionar el apartado segundo con el tercero d), por lo que procede subsanar dicha contradicción, a fin de que los interesados proporcionen la documentación adecuada.

Por ello, he tenido a bien disponer:

El apartado tercero, letra d), de la Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1988, en la página 4807), quedará redactado de la siguiente manera:

«Declaración firmada, en su caso, de que el solicitante está ya en posesión de alguno de los títulos de especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en la que deberá hacer constar la Orden correspondiente de concesión y el período formativo acreditado a tal fin.»

Madrid, 10 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6695 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Denominación de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.–Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Baena», aprobado por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor en el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.